



Comunidad de Madrid

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante NO presenta nuevas alegaciones para el acto de audiencia, dándose por reproducida toda la información y documentación que consta por escrito en el expediente.

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito de fecha 6 de marzo de 2025, realizando las siguientes alegaciones:

Les comunicamos que, el día 9 de agosto de 2024, el tren con origen Alcalá de Henares, efectuó su paso por la estación de La Garena a las 15:16, su horario previsto. Por avería en el sistema de apertura/cierre de puertas, en la estación de Santa Eugenia, el tren sale con 16 minutos de retraso, llegando a la estación de Atocha a las 16:10 con 17 minutos de demora sobre su horario previsto (adjuntamos ficha oficial sobre la circulación de ese tren).

Les informamos que, según se determina en las Condiciones Generales de los Contratos de Transporte con [REDACTED], validadas por el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, las indemnizaciones de Cercanías se establecen a partir de un retraso igual o superior a los sesenta minutos y en ningún caso excederá del importe del billete de Cercanías utilizado.

Asimismo, en esas mismas Condiciones Generales de los Contratos de Transporte con [REDACTED], se establece que en los Servicios de Cercanías no se garantiza el enlace en ningún caso.

Por otra parte, les informamos que [REDACTED] está conformada por la Dirección de Área de Negocio de Alta Velocidad y Servicios Comerciales y la Dirección de Área de Cercanías y Otros Servicios Públicos, motivo por el cual, [REDACTED], tuvo que acudir a dos Oficinas de Atención al Cliente al tener competencias diferenciadas. Quedamos a su disposición para cualquier aclaración complementaria sobre este tema.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **DESESTIMAR** la pretensión de la solicitante no procediendo el reembolso del importe solicitado en concepto de daños y perjuicios.



Comunidad de Madrid

La reclamante manifiesta que el tren de cercanías hace su paso por la estación de La Garena a las 15:20 horas y que como consecuencia de la parada en Santa Eugenia, llega mas de 30 minutos tarde a la estación del (Atocha) AVE.

La empresa manifiesta que el día 9 de agosto de 2024, el tren con origen Alcalá de Henares, efectuó su paso por la estación de La Garena a las 15:16, su horario previsto y señala que por avería en el sistema de apertura/cierre de puertas, en la estación de Santa Eugenia, el tren sale con 16 minutos de retraso, llegando a la estación de Atocha a las 16:10 con 17 minutos de demora sobre su horario previsto.

Adjuntan al expediente el Informe Copérnico de seguimiento del 35027, que refleja las horas de seguimiento del tren del día 9 de agosto de 2024, y se confirma que el tren por la estación de Garena llegó en su horario previsto.

En las Condiciones Generales de los Contratos de transporte con [REDACTED], se recogen los supuestos indemnizables por las causas allí establecidas, comprobándose que la indemnización para los trenes con retraso, en el caso de las cercanías, proceden a partir de un retraso igual o superior a los 60 minutos. En este caso, ha sido inferior, en concreto 30 minutos y por tanto no

Por otra parte, tal y como la empresa expone, en las condiciones aplicables en el servicio de cercanías no se garantiza el enlace en ningún caso.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.